



**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE.**

MARÍA ESTHER MAGADADN ALONZO, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre de dicha fracción, así como de las representaciones legislativas del Partido Verde Ecologista de México, y la correspondiente del Partido del Trabajo y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno de Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la citada Ley, me permito presentar a consideración de esta H. soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII BIS Y XIII TER AL ARTÍCULO 2, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia y la adolescencia constituyen etapas fundamentales del desarrollo humano, en las cuales se forman las bases físicas, emocionales, psicológicas y sociales que determinan el bienestar presente y futuro de las personas y de la sociedad en su conjunto. En estas etapas, niñas, niños y adolescentes requieren una protección reforzada por parte del Estado, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en particular el Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, constituye el principal marco normativo para la protección integral de este sector de la población. No obstante, la evolución de los



estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de la niñez hace necesario su fortalecimiento y actualización, con el objeto de consolidar una visión que reconozca a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, superando la concepción tradicional que los consideraba únicamente como sujetos de tutela dentro de los procedimientos judiciales.

La presente iniciativa tiene como finalidad garantizar el pleno desarrollo y bienestar de la infancia y la adolescencia en la entidad, asegurando que todas las autoridades actúen bajo el principio del interés superior de la niñez, el cual debe prevalecer como consideración primordial en todas las decisiones, actuaciones y medidas que les afecten directa o indirectamente. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo, en tanto obliga al Estado a crear condiciones jurídicas, institucionales y sociales que permitan a niñas, niños y adolescentes desarrollarse de manera integral y en un entorno libre de violencia.

Es así, que en el Marco Jurídico Internacional, el Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo de niñas, niños y adolescentes encuentra su principal fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, en el artículo 6 de la Convención establece que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo¹. Este derecho no se limita a la mera existencia física, sino que comprende el desarrollo integral en los ámbitos emocional, psicológico, social y educativo.

¹ Recuperado de: La Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf



Asimismo, el artículo 3 consagra el principio del interés superior del niño, disponiendo que en todas las medidas concernientes a la niñez, ya sea que las adopten instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, dicho interés deberá ser una consideración primordial². Este principio obliga a las autoridades a adoptar decisiones que minimicen cualquier impacto negativo en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De manera complementaria, el artículo 12 de la Convención reconoce el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, estableciendo que esta deberá ser tomada en cuenta conforme a su edad y madurez³. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño ha precisado que este derecho debe ejercerse sin causar daño, evitando prácticas que impliquen presión, revictimización o afectaciones emocionales, lo que se vincula directamente con el principio de mínima intervención en los procedimientos judiciales⁴.

Es por ello, que la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño señala que la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales debe realizarse bajo condiciones que salvaguarden su bienestar emocional y psicológico, recomendando limitar su intervención a lo estrictamente necesario y privilegiar mecanismos alternativos de escucha especializada⁵.

Asimismo, la Observación General No. 14 desarrolla el contenido del interés superior del niño como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, destacando que las decisiones judiciales deben evitar exposiciones innecesarias al conflicto y a la reiteración de diligencias que puedan afectar su desarrollo⁶.

² Ídem, art. 3.

³ Ídem, art. 12.

⁴ Recuperado de: Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, 2009. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf)

⁵ Ídem.

⁶ Recuperado de: Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, 2013. <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-14-cdnino/>



Por otra parte en el Marco Jurídico Nacional, tenemos que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el principio del interés superior de la niñez como eje rector de la actuación estatal⁷.

Continuando con el mismo orden de ideas, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrollan este mandato constitucional y establece en su artículo 2 que las normas relativas a la niñez deberán interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos⁸.

El artículo 13, fracción I, reconoce el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, mientras que el artículo 71 establece el derecho de niñas, niño y adolescente a ser escuchados en los procedimientos judiciales y administrativos que les afecten, precisando que dicha participación deberá realizarse de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez⁹.

De manera relevante, el artículo 73 de la Ley General dispone que las autoridades deberán garantizar que la participación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales se realice de forma adecuada, evitando cualquier forma de violencia institucional o revictimización¹⁰.

En el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados no implica una obligación irrestricta de comparecer reiteradamente en juicio. En la tesis aislada con registro digital 2022471, el

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4º.

⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 2.

⁹ Ídem, arts. 13 y 71.

¹⁰ Ídem, art. 73.



Alto Tribunal estableció que la intervención del menor debe ponderarse con otros derechos fundamentales, particularmente con su derecho al desarrollo integral y a la protección de su estabilidad emocional¹¹.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022471

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. LI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951

Tipo: Aislada

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, Registro digital 2022471.



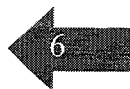
4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además, el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia de niñas, niños y adolescentes mediante una actuación judicial diferenciada, reforzada y acorde con su etapa de desarrollo.¹²

¹² Recuperado de: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 1ª ed., México, SCJN, 2021, <http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>





Dicho documento parte del reconocimiento de niñas, niños y adolescentes, como titulares plenos de derechos, superando enfoques paternalistas o asistencialistas, y adopta como ejes transversales los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. interés superior de la niñez,
2. igualdad y no discriminación,
3. derecho a la participación, y
4. derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Desarrollando el concepto de justicia adaptada, entendida como aquella que ajusta normas, procedimientos, espacios, lenguaje y prácticas judiciales para evitar la revictimización, garantizar la participación efectiva de NNA y proteger su dignidad, integridad y desarrollo integral.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia constituye una herramienta esencial para la transformación del sistema de justicia mexicano hacia un modelo verdaderamente garantista de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Su relevancia radica en que consolida un cambio de paradigma, deja atrás visiones paternalistas o meramente tutelares para reconocer a la infancia y la adolescencia como sujetos plenos de derechos, con voz propia y con necesidades específicas que deben ser atendidas de manera diferenciada por todas las autoridades.

Cabe destacar, que el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como principio rector la mínima intervención, señalando que la participación de la niñez en los procesos judiciales debe limitarse a lo estrictamente necesario y realizarse en condiciones que salvaguarden su bienestar integral¹³. Dicho

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.



Protocolo advierte que la reiteración de entrevistas, evaluaciones periciales psicológicas o comparecencias judiciales puede generar afectaciones emocionales graves, por lo que recomienda que estas se practiquen de manera excepcional, única y por personal especializado¹⁴.

Es con ello que se enfatiza la obligación de prevenir la revictimización, fortaleciendo la suplencia de la queja y asegurando la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que les afectan, reconociendo su autonomía progresiva y su especial situación de vulnerabilidad. Estas directrices no sólo fortalecen el debido proceso, sino que contribuyen a la construcción de decisiones judiciales más humanas, sensibles y acordes con la dignidad y el desarrollo integral de la infancia.

En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán reconoce expresamente, en su artículo 1º, a las niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos humanos, en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, en su artículo 4 establece los principios rectores que rigen la protección de sus derechos, entre los que destaca el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, como eje fundamental de toda actuación estatal. Dicho derecho constituye la base para la adopción de políticas públicas, normas y decisiones orientadas a garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, el cual se propone definir y fortalecer de manera expresa en la normatividad aplicable, a fin de dotarlo de mayor certeza jurídica y eficacia en su implementación.¹⁵

En conclusión, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en todos los asuntos que les conciernen debe interpretarse de manera armónica y sistemática con el resto de sus derechos fundamentales, en particular con su derecho a un sano desarrollo integral. Si bien la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

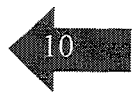


reconoce expresamente su derecho a opinar y a que dicha opinión sea tomada en cuenta conforme a su edad, grado de madurez y evolución de sus capacidades, ello no puede ni debe traducirse en una exposición reiterada a procedimientos judiciales que les generen afectaciones emocionales, psicológicas o que constituyan una forma de violencia institucional.

En efecto, la experiencia práctica en los procedimientos jurisdiccionales, especialmente en materia familiar, ha evidenciado que niñas, niños y adolescentes son frecuentemente llamados de manera reiterada a declarar, a manifestar su opinión o a someterse a evaluaciones periciales psicológicas o psiquiátricas, sin una justificación estrictamente necesaria. Esta práctica resulta contraria al principio de no revictimización, en tanto los obliga a revivir de forma constante situaciones de conflicto familiar, violencia o separación, lo cual impacta negativamente en su bienestar emocional y vulnera su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Por ello, debe reconocerse que los órganos jurisdiccionales, por su propia naturaleza, son espacios de resolución de conflictos en los que existe una tensión permanente entre las partes. Cuando los procesos se prolongan innecesariamente mediante la interposición reiterada de recursos, incidentes y diligencias, y en ellos se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como alimentos, guarda y custodia o régimen de convivencias, generando una afectación directa a su desarrollo integral, al normalizar su exposición continua y prolongada al conflicto judicial, en detrimento de su estabilidad emocional y de su interés superior.

En atención a lo anterior, la iniciativa propone la incorporación del principio de mínima intervención en juicio, como una herramienta jurídica que permita garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados sin que ello implique su revictimización. Dicho principio busca que su participación en los procedimientos judiciales se limite a lo estrictamente necesario, evitando comparecencias reiteradas cuando su

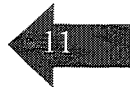


opinión ya ha sido expresada y no aporta nuevos elementos relevantes para la resolución del conflicto. La mínima intervención en juicio implica, asimismo, que las pruebas periciales psicológicas o psiquiátricas se realicen de manera excepcional, única y por personal especializado en materia de niñez, a fin de proteger la estabilidad emocional de niñas, niños y adolescentes y evitar prácticas que puedan resultar invasivas o innecesarias. Con ello se fortalece el principio de No revictimización en juicios y se garantiza el respeto a su dignidad y desarrollo integral.

Las reformas propuestas buscan consolidar un sistema de justicia con enfoque de derechos humanos, sensible a las necesidades de la infancia y la adolescencia, en el que el Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo sea un eje transversal en la actuación de todas las autoridades. De esta manera, se promueve una justicia más humana, eficaz y respetuosa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando que su participación en los procesos judiciales no se convierta en una carga que afecte su bienestar presente y futuro.

Derivado de la importancia de lo anterior, se presente la siguiente propuesta de reformas:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:</p> <p>I a la XIII.- ...</p>	<p>Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:</p> <p>I a la XIII.- ...</p> <p>XIII Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite niñas, niños y adolescentes quienes</p>



<p>XIV a la XIX...</p>	<p>sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo concerniente, el menor número de veces posibles, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;</p> <p>XIII Ter. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;</p> <p>XIV a la XIX...</p>
<p>Artículo 4. Principios rectores Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:</p> <p>I al XV...</p>	<p>Artículo 4. Principios rectores Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:</p> <p>I al XV...</p> <p>XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.</p> <p>XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.</p>
	<p>Artículo 8 Bis. Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p>



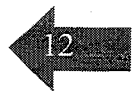
Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral, los cuales deberán ser protegidos y garantizados en todo momento, a fin de que puedan disfrutar de una vida plena en condiciones acordes con su dignidad humana.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar, implementar y ejecutar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como para prevenir, investigar y sancionar de manera efectiva cualquier conducta u omisión que atente contra su supervivencia o implique la privación de la vida.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones de paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni a ser utilizados, reclutados o involucrados en conflictos armados, situaciones de violencia o cualquier otra forma de explotación que ponga en riesgo su integridad, desarrollo o dignidad.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII BIS Y XIII TER AL ARTÍCULO 2, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.





ÚNICO.- SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII BIS Y XIII TER AL ARTÍCULO 2, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

I a la XIII.- ...

XIII Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo concerniente, el menor número de veces posibles, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XIII Ter. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadas deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XIV a la XIX...

Artículo 4. Principios rectores Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

I al XV...

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.



XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

Artículo 8 Bis. Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral, los cuales deberán ser protegidos y garantizados en todo momento, a fin de que puedan disfrutar de una vida plena en condiciones acordes con su dignidad humana.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar, implementar y ejecutar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como para prevenir, investigar y sancionar de manera efectiva cualquier conducta u omisión que atente contra su supervivencia o implique la privación de la vida.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones de paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni a ser utilizados, reclutados o involucrados en conflictos armados, situaciones de violencia o cualquier otra forma de explotación que ponga en riesgo su integridad, desarrollo o dignidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Yucatán el día 15 de abril del presente año 2026



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México

ATENTAMENTE



**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA**

**DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

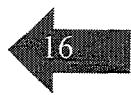
**DIP. HARRY GERARDO
RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**



Neyda Aracelly Pat Dzul
DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

Edith Guadalupe Trujeque Jiménez
DIP. EDITH GUADALUPE
TRUJEQUE JIMÉNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



Daniel Enrique González Quintal
DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

Naomi Raquel Peniche López
DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

Clara Paola Rosales Montiel
DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

José Julián Bustillos Medina
DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. ALBA CRISTINA COB
CORTÉS INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARIBÉL DEL ROSARIO
CHUC AYALA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA